

Cuernavaca, Morelos a quince de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **286/2020-18-OP** del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la resolución dictada en la audiencia intermedia celebrada **el dieciocho de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos \*\*\*\*\* , mediante la cual excluyó el testimonio de \*\*\*\*\* , en su carácter de testigo; y, el documento consistente en el contrato privado de compra-venta de un bien inmueble, ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/335/2019**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* por la probable comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; y:

#### **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha ya indicada, la Juez *A quo* dictó la resolución motivo de esta alzada, que es causa de reproche en los términos siguientes:

*“(...) bien esta Juzgadora tiene elementos para resolver por cuanto a la información proporcionada por las partes que es impertinente, toda vez que el hecho por el cual se le está atribuyendo o acusando a la persona de nombre \*\*\*\*\* lo es por robo de vehículo automotor agravado y la transmisión del dominio de dicho vehículo en el caso particular no tendría relación. Por ello considero que sería efectos dilatorios máxime que la defensa se ha pronunciado en el sentido que usted tiene otros medios de prueba para poder justificar la propiedad de dicho bien, así como también ha referido la defensa que no se encuentra a discusión el bien materia. Haciendo la precisión que se tiene por excluido el medio de prueba. (...)”*

**2.** Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del año en curso, el Agente del Ministerio Público expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez primario, ordenándose su substanciación.

**3.** Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

**4.** Con fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **286/2020-18-OP**; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución

---

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción XI y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Fiscal, en virtud de que la resolución de **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS** fue dictada en audiencia intermedia el dieciocho de febrero de dos mil veinte, quedando debidamente notificado la Representación Social en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471<sup>3</sup>, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a)<sup>4</sup>, del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinte, siendo que, en la data citada en

---

<sup>3</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Representante Social, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución en la que se determinó excluir la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , así como la documental consistente en el contrato privado de compra-venta de un bien inmueble que sería incorporado por dicho ateste, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción XI<sup>5</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control en la que excluya medios probatorios, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó excluirle la admisión de pruebas referidas, cuestión que le atañe combatirlo al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456<sup>6</sup> párrafo tercero.

---

<sup>5</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:  
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>6</sup> Artículo 456. Reglas generales  
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de exclusión de pruebas dictada en audiencia intermedia, y el auto de apertura de juicio oral, emitida en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el Agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponerlo.

**TERCERO.** Inconforme la Fiscalía con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través de los cuales decidió, excluir la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y por ende la documental consistente en el contrato privado de compra-venta de un bien inmueble, el apelante hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 456, 457 y 467, fracción XI, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época,

Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo los siguientes rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Así, antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

**“Artículo 456. Reglas generales.-** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

**“Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este tribunal de alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis en la que deba

suplirse la deficiencia de la queja, dado que el apelante lo es la Fiscal, así como tampoco existen en su carácter de ofendidos o víctimas algún menor o alguna persona con capacidades diferentes.

**CUARTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública intermedia de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte** y lectura del auto de apertura a juicio oral de data **dieciocho de febrero del año en curso**, ello frente a los agravios expuestos por el Fiscal, de donde se desprende que los agravios resultan esencialmente **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En el caso, asiste razón al Agente del Ministerio Público, al sostener que es ilegal la resolución reclamada en virtud de que indebidamente la Juez natural excluyó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , dado que tal proceder de la Juez *A quo* -tal como lo relata el inconforme- podría dejar en estado de indefensión a las víctimas, toda vez que impide el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, ya que, en efecto -como lo apunta el Fiscal- éste órgano colegiado tripartita advierte que el actuar de la Juez primario al excluir la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y por ende la prueba material  
atinente al contrato privado de compra-venta de  
fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , realizado entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el  
cual será introducido por \*\*\*\*\*  
y/o \*\*\*\*\* , no se  
percató la Juez natural de que tales medios  
convictivos tienen como finalidad el  
**esclarecimiento** de los hechos ilícitos sometidos a  
su potestad jurisdiccional, en virtud de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de testigo, su  
deposado **versa** sobre la **prexistencia del**  
**vehículo automotor motivo del robo**, esto al ser el  
penúltimo propietario del vehículo marca \*\*\*\*\* ,  
tipo \*\*\*\*\* , automático, modelo  
\*\*\*\*\* , color blanco con número de serie  
\*\*\*\*\* , con motor hecho en \*\*\*\*\* , con número  
de placas \*\*\*\*\* de la Ciudad de México y el cual  
le fuera endosada la propiedad a la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo anterior de acuerdo  
al contrato privado de compra-venta de fecha  
\*\*\*\*\* ,  
realizado entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que  
de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional de  
Procedimientos Penales en su numeral 360<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en

establece que toda persona **tendrá la obligación** de concurrir al proceso cuando sea citado **y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.**

Por lo que, este Tribunal de Alzada considera que dicho testimonio y la documental privada referida -contrario a lo razonado por la Juez- se deben admitir para ser desahogados en Juicio Oral, ya que, como lo apuntó el fiscal inconforme, la finalidad es demostrar que las víctimas tenían la propiedad del automotor objeto de la presente causa, además este Tribunal *Ad quem* atiende a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, que a la letra dice:

*“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que **no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos**, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:*

*a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;*

*b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o*

*c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;*

---

contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

*II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;*

*III. Por haber sido declaradas nulas, o*

*IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.*

*En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.*

*Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.”*

De lo anterior es dable colegir por este Cuerpo Colegiado que el testimonio a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y la documental privada citada, **no** se consideran sobreabundantes, ello en razón de que para acreditar la propiedad del vehículo automotor materia del hurto, únicamente se cuenta con la **copia** de la factura; tampoco se consideran impertinentes, ya que si bien es cierto dicho ateste no declarará sobre los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019 y la documental referida se relaciona con la forma de acreditar la propiedad del bien materia de robo, y, aun cuando no se refieren al **momento en el que fueron desapoderados las víctimas del vehículo**; lo cierto es que la declaración del testigo ofertado, asociada a la documental privada multicitada, se encuentran encaminadas a demostrar -respectivamente- la preexistencia del vehículo referido y la propiedad de dicha unidad automotriz, amén de que, en la

presente hipótesis las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio sobre dicho tópico; de igual manera no se consideran innecesarias, ya que no se refieren a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; tampoco quedó demostrado dentro de la audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, que dichas pruebas se obtengan con violación a derechos fundamentales; ni que hubieren sido declaradas nulas, así como tampoco son contraria a las disposiciones señaladas en el Código para su desahogo.

Por lo que en términos de lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción V<sup>8</sup> y 21, la Juez *A quo* se encontraba obligada a admitir las probanzas indicadas en la forma y términos planteadas por el órgano acusador, y al no hacerlo así, infringe los derechos constitucionales de la víctima, ya que impide que la Fiscalía ejerza su obligación consignada en el artículo 21 del Pacto Federal referente a la investigación de los hechos delictivos, puesto que pasó por desapercibido la resolutoria primaria que la carga de la prueba de los hechos delictivos que se atribuyen al imputado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos

---

<sup>8</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción I<sup>9</sup> y 21<sup>10</sup> y del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 130<sup>11</sup>, le corresponde a la Fiscalía, quien en acato a tal obligación constitucional ofertó correctamente los medios convictivos que la Juez natural de manera errónea excluyó en la audiencia intermedia de dieciocho de febrero de dos mil veinte.

En cuyas condiciones, considerando que el fallo reclamado no fue congruente con la petición planteada por el recurrente como lo preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 68<sup>12</sup>; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado corresponde a la parte acusadora como lo dispone la ley nacional adjetiva de la materia en su artículo 130<sup>13</sup>, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, correspondiendo a las partes el derecho y la libertad probatoria de

---

<sup>10</sup>“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”

<sup>11</sup> **Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal

<sup>12</sup> “**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

<sup>13</sup> “**Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

ofrecer medios de convicción para sostener su teoría del caso y sus planteamientos como lo prescribe el ordenamiento nacional ya invocado en sus arábigos 259<sup>14</sup>, 261<sup>15</sup>, 262<sup>16</sup>, 263<sup>17</sup> y 356<sup>18</sup>; que los medios probatorios ya indicados, tienden a establecer datos que esclarecen el antisocial materia de la acusación; y, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo **irreversiblemente** unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo con el principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo

---

<sup>14</sup> “**Artículo 259.** Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. (...)”

<sup>15</sup> “**Artículo 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

<sup>16</sup> “**Artículo 262.** Derecho a ofrecer medios de prueba Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.”

<sup>17</sup> “**Artículo 263.** Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.”

<sup>18</sup> “**Artículo 356.** Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.”

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la exclusión de los instrumentos probatorios referidos pudiera incidir en la justificación o no del hecho delictivo materia de la vinculación a proceso; en cuyas condiciones, lo que procede es **MODIFICAR** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitido por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del estado de Morelos \*\*\*\*\* , en la cual determinó **EXCLUIR** la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y por ende, la prueba material atinente al contrato privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\* , realizado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* el cual será introducido por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en la causa penal JC/335/2019 materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

*“(...) una vez que se escuchó a las partes, se declara cerrado el debate y con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25; y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , así como el contrato*

*privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , realizado  
entre \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* el cual será introducido  
por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , exhibidas por el Fiscal  
oferente de la prueba, en razón de que tales medios  
convictivos tienen como finalidad aportar datos  
probatorios que esclarecen los hechos ilícitos  
materia de la acusación. (...)*”.

Ilustran lo anterior en lo substancial el  
contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2018868  
Jurisprudencia  
Materias(s): Común, Penal  
Décima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I  
Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)  
Página: 175

**“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES  
COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL  
ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE  
ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO  
OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.**  
*De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo  
107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la  
Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en  
contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades  
judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se  
cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación  
se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas  
del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo,  
esta Primera Sala estima que tratándose de una  
sentencia definitiva derivada de un proceso penal  
acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible  
analizar violaciones a derechos fundamentales  
cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que  
tengan como consecuencia la eventual exclusión de*

*determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”*

Aislada  
Materias(s): Común, Penal  
Décima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Libro 40, Marzo de 2017 Tomo IV  
Tesis: I.7o.P.69 P (10a.)  
Página: 2652

**“DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.** Para concluir que el desechamiento de los datos de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa en la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral, no afecta directamente un derecho sustantivo del quejoso, se requiere de un análisis acucioso y detallado de las normas jurídicas que integran el proceso penal adversarial, ya que cada etapa es independiente, con consecuencias jurídicas distintas. Por tanto, en su caso, el rechazo de datos de prueba realizado por un Juez de control en la audiencia inicial, ya no podrá ser subsanado o analizado en las otras etapas del proceso (intermedia, de debate oral y recursiva, y de ejecución), precisamente por la independencia de éstas. Por lo que al tratarse del nuevo sistema procesal penal, que se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, incluso, porque es diverso el juzgador que las conduce y que en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa, no puede afirmarse que las violaciones que se produzcan con los acuerdos reclamados no sean de imposible reparación. Máxime que de alegarse como violación procesal en amparo directo contra la sentencia definitiva, la concesión no podría tener el alcance de considerar lo ocurrido en la etapa de investigación complementaria, pues para la emisión del acto reclamado -que sería la litis en el juicio uniinstancial- sólo se tomaría en cuenta lo acaecido en la audiencia de juicio; de ahí que el desechamiento aludido constituye un acto de imposible reparación impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”

Ello es así porque en el caso sometido a la potestad de este tribunal *Ad quem* **-se insiste-** no se actualiza ninguna de las hipótesis de exclusión de

pruebas que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su arábigo 346<sup>19</sup>, dado que los medios de prueba ofertados por la Fiscalía, si se refieren al objeto de la investigación, puesto que su contenido es útil para el esclarecimiento de los hechos -como ya se puntualizó en líneas precedentes- toda vez que no se advierte que tengan el efecto dilatorio para administrar justicia, no son sobreabundantes por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; tampoco son impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o innecesarias: por relacionarse con hechos públicos, notorios o incontrovertidos; no son obtenidas con violación a derechos fundamentales, puesto que su

---

<sup>19</sup> “**Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. (...)”

incorporación se está realizando por la inconforme dentro de los parámetros procesales que para su desahogo prevé la ley nacional adjetiva de la materia; no han sido declaradas nulas, ni tampoco son aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la ley nacional procesal ya invocada; por tanto, no existe ápice de duda sobre su admisión y procedencia atendiendo además al contenido del Pacto Federal en su numeral 17<sup>20</sup> y a lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25<sup>21</sup>, así como a los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción que exigen superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>20</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

<sup>21</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio.

Novena Época  
Registro digital: 172759  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Abril de 2007  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 42/2007  
Página: 124

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales,*

*el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

La Juez natural proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado en el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; d la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356, 360, 456, 458, 461, 467 fracción XI, 471, 476, 477, 478 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICA** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del estado de Morelos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en la cual determinó **EXCLUIR** la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y por ende la prueba material atinente al contrato privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , realizado

entre \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* el cual será introducido  
por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en la causa penal  
**JC/335/2019** materia de la alzada, para quedar de la  
siguiente manera:

*“(…) una vez que se escuchó a las partes, se declara cerrado el debate y con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25; y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , así como el contrato privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\* , realizado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el cual será introducido por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , exhibidas por el Fiscal oferente de la prueba, en razón de que tales medios convictivos tienen como finalidad aportar datos probatorios que esclarecen los hechos ilícitos materia de la acusación. (…).”*

**SEGUNDO.** La Juez natural proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 286/2020-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/335/2019.  
JEEF/I.A.R.H.